



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.1592

EJECUTIVO **SINGULAR**

Rad.002 2020 00094 00

BANCO POPULAR S.A. contra ALMA STELLA CASTRILLON JARAMILLO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 87 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. 2788
RADICACIÓN: 004 2017 00831 00
EJECUTIVO SINGULAR
BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ENRIQUE PINEDA PINEDA

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARÍA dar cumplimiento al numeral 3 del auto No. 1053 del 09 de agosto de 2021, previa revisión del arancel aportado por la parte demandante.

SEGUNDO.- Tener por **AUTORIZADOS** a MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.579 de Cali, para el retiro del desglose.

TERCERO.- ASIGNAR cita a la autorizada por la parte demandante para el retiro de los documentos base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 087 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599

RADICACIÓN: 007 2020 00105 00

Ejecutivo SINGULAR

COOPERATIVA PROSPERAR contra LUIS EDUARDO MURILLO CORREA

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el expediente digital - **16MemorialLiqCred** la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible a en el expediente digital **16MemorialLiqCred**, Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.340.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-nov-18
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,24
FECHA DE CORTE	29-abr-21
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	25,97
TIEMPO DE MORA	870
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 805.840
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0



SALDO CAPITAL	\$ 1.340.000
SALDO INTERESES	\$ 805.840
DEUDA TOTAL	\$ 2.145.840

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$2.145.840** hasta el **29 DE ABRIL DE 2021**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.0 087 **DE HOY 16 DE
NOVIEMBRE DE 2021**. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2779

RADICACIÓN No.008 2012 00748 00

Ejecutivo **SINGULAR**

**SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-
FIDUAGRARIA como vocera y administradora del patrimonio autónomo
DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO SAS contra YIMMI PINILLOS BALANTA**

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.



SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**

TERCERO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la firma de abogados **FONTE S.A.S.**, identificado con el NIT No. 901.040.914-6, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 87 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.1591

EJECUTIVO **SINGULAR**

Rad.008 2020 00086 00

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA
PROGRESEMOS contra DYNÍ JOHANA PALAU PILLIMUE

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 87 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.1590

EJECUTIVO **SINGULAR**

Rad.009 2019 00946 00

**COOPERATIVA DE SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP contra
ANTONIO JOSE GARCIA GUTIERREZ**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 87 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2787

RADICACIÓN: 011 2008 00541 00

Ejecutivo SINGULAR

U.R. MARCO FIDEL SUAREZ contra JARMAN CHAUX HERRERA

Como quiera que por Secretaría se le corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, siendo que mediante el auto Nro. 1011 del 19 de abril de 2021 en el numeral tercero se indicó “*ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación del crédito visible en el archivo digital con nombre 04MemorialLiquidacionCredito20210704, toda vez que se observa la inclusión de ítems no reconocidos en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución. Se le indica al memorialista que debe atempere a lo dispuesto mediante el auto 0131 del 0 de enero de 2017, providencia mediante la cual se modificó la liquidación del crédito aportada*”, se dejará sin efecto el traslado No. 032 del 03 de junio de 2021 obrante en la carpeta digital con el nombre **09ConstanciaTraslado**, y se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali, por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO No. 032 del 03 de junio de 2021 obrante en la carpeta digital con el nombre 09ConstanciaTraslado, por las razones expuestas con precedencia.

SEGUNDO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de la parte interesada, la manifestación hecha por la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, quien no efectúa la expedición del certificado de catastro del inmueble trabado dentro de la Litis, esto en virtud a que debe pagarse previamente los valores de inscripción catastral por parte del interesado y allegar la documentación exigida por dicha dependencia.

TERCERO.- NO ACCEDER a fijar fecha de remate del bien inmueble, toda vez que no cumple los requisitos del artículo 448 del C.G.P., al no tener avalúo en firme.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.087 DE HOY 16 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2778

RADICACIÓN: 013 1996 16898 00

Ejecutivo Singular

CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA contra NIEVES GALLARDO

En atención a lo solicitado por el demandante el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.-ESTESE el demandante a lo comunicado por el Juzgado 4º de Familia de Cartagena mediante el oficio Nro. 0750 del 18 de mayo de 2017, indicando que la hijuela correspondiente a la heredera Nieves Gallardo tiene un valor de \$2.213.092.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 087 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2776

RADICACIÓN: 017 2016 00677 00

Ejecutivo Singular

**MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. contra ALEXIS FERNANDO REIDO BRAZIL Y
GUISELLE BARONA LOZADA**

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.-POR SECRETARÍA reproducir el oficio Nro. 1666 del 02 de noviembre de 2016, remitiéndolo al Banco Itaù, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 87 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.1588

EJECUTIVO **SINGULAR**

Rad.017 2019 00845 00

**JUAN CARLOS HUASA ESCOBAR contra MONICA DAZA VARGAS Y
ESPERANZA VARGAS LONDOÑO**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. **Por secretaría**, córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital con el nombre - **06AporteLiquidacionCredito**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 87 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605

RADICACIÓN: 005-2018-00631-00

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARIA MELIDA GIRALDO DE HERRERA

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el expediente a folios 44 y 45 del cuaderno principal, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a realizar la modificación de la liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el expediente a folios 44 y 45 del cuaderno principal. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

Pagaré 453348556

CAPITAL	
VALOR	\$ 66.096.654,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		5-ago-18
DIAS	25	
TASA EFECTIVA	29,91	
FECHA DE CORTE		28-feb-19

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.695.057
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 66.096.654
SALDO INTERESES	\$ 9.695.057
DEUDA TOTAL	\$ 75.791.711

Pagaré 31229018

CAPITAL	
VALOR	\$ 47.097.225,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		7-nov-18
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	29,24	
FECHA DE CORTE		28-feb-19

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.753.963
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 47.097.225
SALDO INTERESES	\$ 3.753.963
DEUDA TOTAL	\$ 50.851.188

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$126.642.899**, hasta el **28 DE FEBRERO DE 2019**.

TERCERO.- UNA VEZ EN FIRME la presente providencia, regresa a Despacho para resolver la solicitud de entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 87 DE HOY 16 DE
NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2777
RADICACIÓN: 018 2019 00857 00
EJECUTIVO SINGULAR
CONJUNTO TURQUESA A VIS P.H. contra MARIA CRISTINA LONDOÑO ROLDAN

En atención a la solicitud de suspensión del proceso hasta marzo de 2022, allegada por las partes, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por cuanto conforme a lo establecido en el Artículo 161 del C. G. Del P., “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...” (Énfasis de instancia), y en el presente caso no es procedente dar aplicación a tal figura jurídica toda vez que dentro de esta actuación se cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 087 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586

EJECUTIVO **SINGULAR**

Rad.023 2019 00920 00

EMBOTELLADORA CAPRI LTDA contra COMERCIALIZADORA TODO TIENDAS CALI S.A.S.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. **Por secretaría**, córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital con el nombre - **09LiquidacionCredito**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 87 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1587
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **023 2020 00178 00**
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUIS FERNANDO TRUJILLO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 87 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.2774

RADICACIÓN: 028 2018 00049 00

EJECUTIVO SINGULAR

**FANNY CASTAÑO LEON, CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA SELVA
ETAPA III contra MARTHA LUCIA VALDERRAMA QUIÑONEZ**

Revisada la liquidación del crédito obrante en el expediente digital bajo el nombre de archivo - **03MemorialLiquidCredito20212206** que fuera presentada por la parte demandante, advierte el despacho que no es posible darle el trámite correspondiente en virtud a que no se ajusta a los dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues no se cobran las que se sigan causando después del mes de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente digital bajo el nombre de archivo -- **03MemorialLiquidCredito20212206**.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO No.049 del 05 de agosto de 2021, obrante en expediente digital - **04ConstanciaTrasladoLiq**, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 087 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. 2775

RADICACIÓN: 028 2018 00512 00

EJECUTIVO SINGULAR

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra GLORIA INES RAMIREZ

En atención al escrito que antecede allegado por el pagador Alcaldía de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Hacienda, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio allegado por el pagador Alcaldía de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Hacienda, indicando que a partir del mes de octubre de 2021, procederá a acatar la medida de embargo y retención de los dineros que devenga la demandada Gloria Inés Ramírez como jubilada de dicha entidad.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 087 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599

RADICACIÓN028 2019 00043 00

Ejecutivo SINGULAR

SI S.A. contra CARMEN INGRIDIS GARZON MIJARES

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el expediente digital - **07MemorialAllegaLiquidacionCredito** la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible a en el expediente digital **07MemorialAllegaLiquidacionCredito**, Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.789.081,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-may-18
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	30,66	
FECHA DE CORTE		30-may-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	25,83	
TIEMPO DE MORA	1084	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.148.993
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0



TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.789.081
SALDO INTERESES	\$ 8.148.993
DEUDA TOTAL	\$ 18.938.074

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$18.938.074** hasta el **30 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.0 087 DE HOY 16 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCURIO No. 1601

EJECUTIVO **SINGULAR**

RADICACION: 028 2019 00080 00

BANCOLOMBIA S.A. contra CASIANO RODRIGUEZ CHALARE

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **Nro. 370-715486 ubicado en LOTE 40 MANZANA G PROGRAMA QUINTAS DEL SOL - CON UNIDAD BASICA DE VIVIENDA**, y la dirección catastral **KR 26 B 2 # 80 C - 17**, de propiedad del demandado Casiano Rodríguez Chalare identificado con número de cédula 13.104.189.
2. Para la diligencia de secuestro se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestro, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 087 DE HOY 16 DE
NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1602

RADICACIÓN: 029-2010-00972-00

Ejecutivo SINGULAR

SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra LILIANA GARCIA OCAÑA (ACUMULADA)

La parte actora, solicita al despacho nombrar curador ad litem, teniendo en cuenta que el emplazamiento ordenado en auto de sustanciación 756 de 17 de marzo de 2021, se surtió sin que compareciera acreedor alguno, no obstante, se negará tal solicitud, puesto que no es procedente nombrar curador a acreedores indeterminados.

Por otro lado, a efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución, ha pasado al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR - **ACUMULADO** instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra LILIANA GARCIA OCAÑA (ACUMULADA), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes y motivaciones.

I.- ANTECEDENTES:

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A dentro del presente proceso, acumuló demanda al proceso EJECUTIVO **SINGULAR** que se adelanta en contra de LILIANA GARCIA OCAÑA, con el fin de obtener el pago de la obligación por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 454.611.00 Mcte correspondiente al capital representado en el pagaré N° 5471290004953408
- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el capital contenido en el literal anterior desde el 18 de diciembre de 2019 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

II.- MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A instauró demanda ejecutiva acumulada en contra de LILIANA GARCIA OCAÑA, en los términos del artículo 463 del C.G.P., para obtener, por los trámites del proceso ejecutivo singular acumulado, el pago de las sumas arriba descrita.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. Del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nombrar curador ad litem dentro del presente proceso por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante la ejecución del proceso acumulado, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **LILIANA GARCIA OCAÑA**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de fecha **11 de febrero de 2020**.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital e intereses.

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte **demandada**. Tásense y líquidense por la secretaría del Juzgado, para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **\$22.730 M/cte**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 87 DE HOY 16 DE
NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2782

RADICACIÓN: 029 2014 00415 00

Ejecutivo Singular

MARIELA ALEJANDRA VARELA PEREZ contra MARIA DEL PILAR VIZCANO MARTINEZ

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.-Por Secretaría, **REPRODUCIR** el oficio Nro.3557 del 11 de diciembre de 2015, obrante a folio 124 y remitase al correo electrónico del apoderado judicial harvart@hotmail.com .

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 087 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2789

RADICACIÓN: 029 2017 00384 00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA contra
SONIA MARGARITA DAZA GONZALEZ**

En atención al **OFICIO No. 2052 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** el día 30 de agosto de 2021, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **SONIA MARGARITA DAZA GONZALEZ identificada con CC. 66.802.179**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedito y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 019-2020-00720-00**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 87 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598

RADICACIÓN: 030 2016 00105 00

Ejecutivo SINGULAR

COOPERATIVA VISION FUTURO contra JAIME GARZON BOLAÑOS

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el expediente digital - **07MemorialLiquidCredito20211503** la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible a en el expediente digital -**2 07MemorialLiquidCredito20211503**, Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	\$1,525,698
INTERESES AL 29 FEBRERO 2020	\$1.587.492
INTERESES DEL 01-03-2020 AL 18-01-2021	\$326.860
TOTAL INTERESES AL 18-01-2021	\$1.914.352
ABONO 18-01-2021	\$2.657.136

CAPITAL	\$1.525.689
INTERES AL 18-01-2021	\$742.784
INTERES DEL 19-01-2021 AL 19-03-2021	\$59.751
TOTAL INTERES AL 19-03-2021	\$802.535
ABONO 19-03-2021	\$443.954

CAPITAL	\$1.525.689
INTERES AL 19-03-2021	\$358.581
TOTAL LIQUIDACION AL 19-03-2021	\$1.884.270

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$1.884.270** hasta el **19 DE MARZO DE 2021**.



TERCERO.- Una vez en firme la presente providencia, volver a Despacho a fin de dar trámite a la solicitud de pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 87 **DE HOY 16 DE
NOVIEMBRE DE 2021**. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2780

RADICACIÓN: 031 2014 00361 00

Ejecutivo Singular

**LUIS GEMRAN SALAZAR GUTIERREZ contra MARIA ELENA BEDOYA
MALDONADO Y CESAR AUGUSTO LOAIZA**

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **MARIA ELENA BEDOYA MALDONADO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.948.929 y **CESAR AUGUSTO LOAIZA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 71.316.626 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en el banco **ITAÚ**. Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolo de consignar los dineros a la cuenta **ÚNICA** No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. **760014303000**.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$3.000.000.00** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 087 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE
DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589

EJECUTIVO SINGULAR

Rad.033 2020 00035 00

COOPERATIVA COOPHUMANA contra EDITH JANETH DIAZ LARA

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 87 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2786

RADICACIÓN: 035 2018 00493 00

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE BOGOTÀ contra MIYER ELIECER CASTILLO RUIZ, FLING GLASS S.A.S., TECDYMARK COMERCIALIZADORA S.A.S.

En atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo dispuesto mediante el auto No.360 del 26 de febrero de 2020, obrante a folio 191, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el traslado de la liquidación de crédito obrante a folio **07ConstanciaTrasladoLiq.**

TERCERO.-ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

CUARTO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA S.A. y BANCO DE BOGOTÀ.**

QUINTO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la Doctora **LEIDY MILENA VEGA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.948.354 y T.P. 270.695 para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte DEMANDANTE CISA S.A., según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

HS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.087 DE HOY 16 DE
NOVIEMBRE DE 2021. SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600

RADICACIÓN 13-2018-255

EJECUTIVO SINGULAR

FINESA S.A. contra YONIER CAMILO GONZALEZ PERLAZA

Una vez revisado el plenario, el Despacho avizora que mediante proveído No. 974 del 2 de marzo de 2020, se admitió demanda ejecutiva por cobro de gastos de curaduría presentada por la Dra. DIANA CECILIA BAHAMON CORTES, en su calidad de Curadora Ad Litem dentro de esta asunto, y como consecuencia de ello se libró mandamiento de pago a su favor, y se ordenó a FINESA S.A, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de ese auto, pagara la suma de \$320.000 pesos correspondientes a los gastos de curaduría fijados en el proveído No. 760 del 8 de julio de 2019, mas los intereses civiles del 6% anual.

No obstante lo anterior, esta Judicatura considera que tal decisión no se ajusta a lo establecido en el art. 363 del C.G. del P., el cual señala lo siguiente:

“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quien corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante

el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441. (...).”

Así las cosas, es claro que el referido artículo hace alusión única y exclusivamente a los **honorarios** de los auxiliares de la justicia, en tal sentido los gastos que se fijaron por el Juzgado de origen mediante auto No. 760 del 8 de julio de 2019, por concepto de gastos de curaduría, no se ajusta a lo preceptuado en dicha norma, para efecto de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, es evidente que los honorarios a los que hace referencia el artículo en comento, se fijan cuando los auxiliares de la justicia hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas, situación que no acontece en este caso, toda vez que entrándose de los Curadores Ad Litem, el numeral 7º del art. 48 del C.G. del P. señala expresamente que *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo **en forma gratuita** como defensor de oficio”*.

En este punto es necesario traer como referente lo señalado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Singular, Magistrado Dr. Cesar Evaristo León Vergara, quien al respecto señaló:

“Aplicando los anteriores postulados al asunto sub examine, se advierte delantadamente la improsperidad del recurso de alzada, como quiera que el auto que se pretende ejecutar, corresponde al auto que señaló los honorarios provisionales al liquidador, que constituyen gastos de administración, los cuales una vez corroborados y culminada la labor encomendada, deben hacer parte de la liquidación de honorarios definitivos que el juez debe efectuar, providencia judicial que finalmente es la que presta merito ejecutivo, conforme lo establecido en el mencionado art. 363 del C.G.P.

En efecto, el legislador señaló las pautas para la liquidación de honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia, dentro de la cual se deben tener en cuenta los gastos que hayan sido aprobados, y para ello es necesario que efectivamente se hubiesen causado y que se presenten los soportes

respectivos, de lo cual se desprende sin lugar a dudas que el auto que señaló honorarios provisionales – gastos de administración-, al liquidador, por sí solo no se puede ejecutar, ya que los mismos están supeditados a la labor efectivamente realizada por el liquidador y la comprobación de su gestión, itérese, gastos que forman parte de la liquidación de honorarios definitivos.

*En efecto, es así como el legislador estableció que una vez se liquiden los honorarios definitivos a los auxiliares judiciales, se deben pagar contra quien hayan sido ordenados, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, y si no se hiciera, el auxiliar de la justicia, podrá demandar ejecutivamente el pago de los mismos (art. 393 C.G.P.), **es decir la providencia que señala honorarios definitivos a los auxiliares de la justicia es la que presta merito ejecutivo**, más no la que señala honorarios provisionales.” Negrilla de instancia.*

En virtud de lo anterior, se dejará sin efecto jurídico alguno el auto No. 974 del 2 de marzo de 2020 emitido por esta Judicatura, pues mal haría este despacho que, avizorado el error cometido en dicha providencia, persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.

No obstante lo anterior, el Juzgado requerirá a la parte actora para que cancele la suma de \$320.000 pesos a la Curadora Ad Litem DIANA CECILIA BAHAMON CORTES, la cual fue fijada por el Juzgado de origen mediante providencia No. 760 del 8 de julio de 2019

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el proveído No. 974 del 2 de marzo de 2020 emitido por esta Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a cancelar la suma de \$320.000 pesos a la Curadora Ad Litem DIANA CECILIA BAHAMON CORTES, la cual fue fijada por el Juzgado de origen mediante providencia No. 760 del 8 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 87 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2791
RADICACIÓN 13-2018-255
EJECUTIVO SINGULAR
FINESA S.A. contra YONIER CAMILO GONZALEZ PERLAZA**

En virtud al memorial que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita la transferencia a favor de FINESA S.A. de la propiedad del vehículo de placas RGM960, esto en virtud a lo establecido en el numeral 4º del art. 61 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado considera pertinente antes de resolver de fondo sobre su solicitud, requerirlo para que aporte el avalúo fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, de conformidad a lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el termino de TRES (3) DIAS siguientes a la ejecutoria de este proveído, para que se pronuncie de ser el caso, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folios 217 a 224 del proceso digital.

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el avalúo fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del vehículo de placas RGM960, de conformidad a lo establecido en el art. 444 del C.G. del P, esto a fin de entrar a resolver de fondo sobre la solicitud de transferencia del vehículo referido, atendiendo par ello lo dispuesto en el numeral 4º del art. 61 de la ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE


**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 87 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO